

años cinco meses y veintiocho días que figuran como prestados en la Orden de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, debiendo practicarse liquidación de las cantidades dejadas de percibir a partir de la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, las que le serán abonadas; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de origen.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Rubiales Poblaciones.—Alfredo Gastañer Argomaniz.—Santiago Martínez Vares García.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de febrero de 1975.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

4995

*ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se dispone dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.804 de 1972, promovido por don Manuel Mendoza Ramírez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 502.804/1972, interpuesto por don Manuel Mendoza Ramírez, representado en un principio por el Procurador don Francisco Monteserín López y, más tarde, por fallecimiento de aquél, por su compañero don Bernardo Feijoo Montes, y dirigido por el Letrado don Jesús Gosálvez Coca, contra la Administración Pública, representada y dirigida por el Abogado del Estado, impugnando Orden de 10 de mayo de 1971 del Director general de Instituciones Penitenciarias que acordó la destitución y traslado del recurrente, y las resoluciones del Ministerio de Justicia de 17 de marzo y 28 de junio de 1972 que impusieron a aquél sanción de diez días de haber por falta grave, se ha dictado sentencia, con fecha 26 de noviembre de 1974, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que declarando inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden de diez de mayo de mil novecientos setenta y uno que acordó la destitución y traslado del recurrente, y desestimando el promovido contra las resoluciones del Ministerio de Justicia de diecisiete de marzo y veintiocho de junio de mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho tales resoluciones, en cuanto impusieron al actor, como responsable en concepto de autor de una falta grave, la pérdida de diez días de remuneración; sin especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Miguel Cruz Cuenca.—Adolfo Carretero.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se proceda al cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1975.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

4996

*ORDEN de 12 de febrero de 1975 por la que se dispone dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 502.191 de 1972, promovido por doña Matilde Cantos Fernández.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 502.191/1972, interpuesto por doña Matilde Cantos Fernández, personada en autos por sí misma, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la denegación presunta, por silencio del Ministerio de Justicia, de solicitud sobre reposición en el Cuerpo de Prisiones y otros extremos, se ha dictado sentencia, con fecha 7 de diciembre de 1974, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando la alegación del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Cantos Fernández contra la por ella denominada resolución presunta del Ministerio de Justicia denegatoria de su solicitud, fecha veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y uno, sobre la revisión del expediente de su separación del cargo de funcionaria del Cuerpo Especial de Prisiones, a efectos del cómputo de tiempo de servicios y señalamiento de haberes de jubilación; y no hacemos especial condena de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No Louis.—Víctor Serván.—Antonio Agúndez.—Ángel Martín del Burgo. Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se proceda al cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1975.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

4997

*DÉCRETO 330/1975, de 8 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Pedro Domínguez Manjón.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Pedro Domínguez Manjón y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

4998

*ORDEN de 13 de febrero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de noviembre de 1974, en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sargento de Caballería don Luciano Ferrera Gómez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Luciano Ferrera Gómez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de diciembre de 1970, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano Ferrera Gómez, Sargento de Caballería retirado, en su propio nombre y derecho, contra el acuerdo dictado, en trámite de reposición, por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, el nueve de diciembre de mil novecientos setenta, declaramos que no se halla ajustado al ordenamiento jurídico aplicable en cuanto al porcentaje del cuarenta por ciento del regulador que aplicó para la determinación de la pensión de retiro del recurrente, en cuyo extremo, exclusivamente, lo anulamos, y, en su lugar, declaramos el derecho de don Luciano Ferrera a que se le aplique el ochenta por ciento del haber regulador en la determinación de su pensión de retiro, que, con arreglo a aquel porcentaje, se determinará por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro de la privativa competencia que en materia de clases pasivas militares le está atribuida; sin hacer expresa imposición, a ninguna de las partes, de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", y está extendida en cuatro hojas de papel de oficio, serie M, números 4043619, 4043621, 4043623 y el presente 4043625, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1975.

COLOMA GALLEGOS

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

4999

*ORDEN de 19 de febrero de 1975 por la que se regulan los daños producidos por averías y faltas en los elementos de explotación del monopolio, labores fabricadas o distribuidas por cuenta de éste y efectos timbrados.*

Ilmo. Sr.: La necesidad de regular adecuadamente y con el preciso detalle la materia referente a daños producidos por faltas o averías en los elementos de explotación, labores o efectos timbrados que, en virtud del vigente contrato entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», utiliza, fabrica o distribuye la Compañía, comporta la conveniencia de que ello se haga en el marco de una disposición que recoja, coordine y actualice las dispersas normas dictadas al efecto en distintas ocasiones.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», y previa audiencia de la Compañía, en cumplimiento de cuanto previene el apartado 2 de la cláusula XXIV del vigente contrato entre el Estado y dicha Entidad, ha tenido a bien disponer:

1.º La determinación, valoración e imputación de los daños producidos por faltas o averías en transportes, fábricas, almacenes, representaciones y administraciones subalternas de «Tabacalera, S. A.», se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los números siguientes.

Tendrán la consideración de faltas, a los efectos de esta disposición, los daños producidos en que no resulte identificable por los restos existentes el número, especie y clase de las labores, efectos de fabricación y efectos timbrados que hayan sufrido el daño.

### Clasificación

2.º Los referidos daños se clasificarán en los siguientes apartados, según afecte a:

- Tabaco en rama.
- Tabaco en proceso industrial.
- Tabaco elaborado por «Tabacalera, S. A.».
- Efectos de fabricación.
- Tabaco elaborado, adquirido en firme.
- Efectos timbrados.
- Edificios, maquinaria, enseres o elementos de fabricación o mobiliario.

### Imputación

3.º Por resolución de la Delegación del Gobierno, previa instrucción del oportuno expediente, se determinará si el importe del daño es imputable a «Tabacalera, S. A.», o a la renta que corresponda, a tenor de lo dispuesto en la cláusula VI y concordantes del contrato y las especificaciones de la presente Orden.

4.º La Compañía no responderá de los daños producidos en casos fortuitos, debidamente justificados, excepto si se trata de faltas en remesas de labores o de efectos timbrados, en que el importe del daño le será siempre imputable.

Los daños que no excedan de 1.500 pesetas por cada falta o avería, evaluados según se establece en el número quinto de esta Orden ministerial, se estimarán a cargo de la Compañía, sin instrucción de expediente, salvo que ésta en los ocho días siguientes a haberse producido solicite de la Delegación del Gobierno la apertura del mismo, en cuyo caso se estará a lo que de él resulte.

### Valoración

5.º La valoración de los daños, para su imputación a la Compañía o a la renta correspondiente, se efectuará de la siguiente forma:

a) El tabaco en rama, a precio de adquisición más los gastos incorporados al mismo.

b) El tabaco en proceso industrial, por el coste acumulado, según el grado de elaboración en que se encuentre.

c) El tabaco elaborado por «Tabacalera, S. A.», a precio de coste de producción cuando se trate de averías y a precio de venta al público, incluido impuesto, en el supuesto de faltas.

d) Los efectos de fabricación, a precio de adquisición más gastos incorporados.

e) El tabaco elaborado, adquirido en firme, a precio de adquisición y gastos incorporados, en caso de avería y en el de faltas, a precio de venta al público, incluido impuesto.

f) Los efectos timbrados, en la cuantía señalada para el canje de efectos inutilizados por los particulares o al precio de coste de fabricación que determine la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, si aquél no estuviese fijado, cuando se trate de averías, siempre que pueda determinarse su número, especie y clase y que los restos desaparecidos no permitan en ningún momento su utilización o canje.

En el caso de faltas y en el de averías no comprendidas en el párrafo anterior, a precio de venta al público.

g) En los edificios, maquinaria, enseres y elementos de fabricación o mobiliario, el importe del daño se determinará en función del valor contable de aquéllos.

6.º En los casos de manifiesta intencionalidad de producir el daño, apreciado por el Instructor del expediente, serán valorados los bienes correspondientes a precio de reposición en los supuestos de los apartados a), b), d) y g) del número anterior, y a precio de venta al público, incluido impuesto, en los supuestos de los apartados c), e) y f).

7.º Cuando en las averías pueda recuperarse parte del tabaco, se valorará éste por la Delegación del Gobierno, oída la Compañía, a los efectos de determinar el importe neto de la avería, teniendo en cuenta sus posibilidades de aprovechamiento.

### Iniciación y tramitación del expediente

8.º Los Jefes de fábricas, depósitos de tabaco en rama y elaborados y Representantes de la Compañía darán cuenta de los hechos que ocurran o afecten a las dependencias de su cargo y demarcación territorial causantes de daños por faltas o averías y que estimen han de cargarse a las rentas respectivas.

La comunicación correspondiente será dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia y al Director Gerente de la Compañía en el plazo más breve posible, y siempre dentro de las cuarenta y ocho horas de acaecido el hecho o desde que tenga conocimiento de éste. Asimismo, lo pondrán, en caso procedente, en conocimiento de la jurisdicción criminal correspondiente.

La Compañía, inmediatamente de recibida la comunicación, deberá dar traslado de la misma a la Delegación del Gobierno.

A la que se dirija a los Delegados de Hacienda, habrá de acompañarse un estado debidamente autorizado, en el que se expresarán las existencias que constituyen el saldo de la última cuenta rendida por la Dependencia de que se trate y cuantos antecedentes puedan conducir al mejor conocimiento de la situación en que ésta se encontrare.

Deberá asimismo indicarse la persona que, en representación de la Compañía, haya de intervenir en el expediente que se instruya.

Cuando la Compañía estime que el importe del daño es a su cargo, deberá, no obstante, dar cuenta a la Delegación del Gobierno para conocimiento de ésta y, en caso de avería, a efectos de reconocimiento y destrucción.

9.º En la misma fecha en que el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente reciba la comunicación a que se refiere el número anterior, designará el funcionario que haya de actuar como Instructor del expediente, salvo que por las especiales circunstancias concurrentes en el caso estimara conveniente instruirlo personalmente.

Del referido nombramiento dará traslado a la Delegación del Gobierno, así como al Jefe de fábrica, depósito o Representante de la Compañía que le haya comunicado el hecho.

10.º El Delegado del Gobierno podrá, en cualquier momento, recabar para sí la instrucción del expediente o designar un funcionario de la Delegación del Gobierno como Instructor, en cuyo caso se hará cargo de las diligencias en el estado en que se encuentren en aquel momento, quedando sin efecto el nombramiento hecho por el Delegado de Hacienda.

11.º El Instructor del expediente propondrá a la autoridad que le hubiere designado el funcionario que haya de actuar como Secretario del expediente.

12.º Si las diligencias del expediente hubieran de practicarse total o parcialmente fuera de la capital de la provincia, el Delegado de Hacienda determinará la cantidad que, en con-